

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000293 DE 2013

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL CENTRO ARLUSCA DE BARANOA - ATLÁNTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto N° 00890 de 2010, requirió al Centro Arlusca, la presentación de los siguientes documentos:

- *“Presentar a la CRA contrato suscrito con la empresa recolectora de servicios especiales; al igual los recibos de recolección de los tres últimos meses, donde se identifique el volumen recolectado por la empresa.*
- *Presentar un informe sobre las gestiones realizadas en los últimos seis meses, el cual deberá contener: informe de cumplimiento de la implementación del PGIRHS, Programas de capacitación personal, actas de reuniones del comité, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales formato RH1 y RHPS, volumen de los residuos hospitalarios y similares generados de su actividad, volumen de los residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos.*

Que posteriormente esta entidad ambiental, mediante Resolución N° 000949 del 11 de noviembre, impuso como medida preventiva una amonestación escrita al Centro Arlusca con la finalidad de que el Centro Médico, diera cumplimiento a los requerimientos y recomendaciones realizadas mediante Auto N° 00890 de 2010.

Que en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, y con la finalidad de realizar un efectivo seguimiento a las obligaciones impuestas al Centro Arlusca, funcionarios de esta Autoridad Ambiental, realizaron visita de inspección técnica en las instalaciones de la mencionada, de la que se derivó el Concepto Técnico N° 00989 del 31 de octubre de 2012, en el cual se señalan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

El Centro Arlusca, es una entidad de primer nivel que presta los servicios de terapia físicas y terapia respiratoria. Estos servicios son prestados en horas hábiles, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m y 1:00 a 4:00 pm.

OBSERVACIONES

El Centro Arlusca de Baranoa, realiza la Gestión Integral del Manejo de los Residuos Hospitalarios y Similares de la siguiente manera.

En cuanto a la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos el Centro Arlusca ha contratado los servicios de la empresa Transportamos S.A, con una frecuencia de recolección mensual y una cantidad recolectada según recibos de recolección de un (1)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000293 DE 2013
N°: 0 0 0 2 9 3

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL CENTRO ARLUSCA DE BARANOA - ATLÁNTICO”**

- Rojo: residuos peligrosos (biosanitarios)
- Verdes: residuos no peligrosos (papelería, producto de la limpieza).

*El centro Arlusca está realizando una correcta segregación en la fuente.
La entidad, tiene demarcada la ruta interna para la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos.*

La entidad le brinda al personal, de la recolección de residuos, elementos de protección personal como guantes, delantal, botas y tapaboca. Esta recolección se realiza una vez al día al finalizar la jornada laboral.

Centro Arlusca, cuenta con un área de almacenamiento ubicada en el patio con salida independiente, con paredes y pisos adecuados, acceso restringido, con señalización y división para la disposición de cada tipo de residuo.

Las aguas residuales provenientes de las actividades de limpieza y baño generados en la actividad son vertidas en la poza séptica.

El agua para las actividades desarrolladas en el centro es suministrada por la empresa Triple A. S.A E.S.P.

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO

Que visto el Concepto Técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, y de conformidad con la revisión de la documentación encontrada en el expediente contentivo de la información del Centro Arlusca de Baranoa-Atlántico, es posible concluir:

En primera medida, se evidenció que el Centro Arlusca, a pesar de haberse impuesto una medida preventiva de amonestación, continua sin dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto N° 00890 de 2010, situación que no solo implica el desconocimiento de las recomendaciones de esta entidad, sino también que con su inobservancia se generan grandes impactos al medio ambiente, teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental no puede hacer un seguimiento efectivo de las actividades desarrolladas.

Bajo esta óptica, es posible señalar que teniendo en cuenta que el Centro Arlusca de Baranoa – Atlántico, no ha dado cumplimiento efectivo a los requerimientos, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000293 DE 2013
 Nº 000293

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
 CONTRA DEL CENTRO ARLUSCA DE BARANOA - ATLÁNTICO”**

el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de los actos administrativos expedidos por esta, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

N° • 0 0 0 2 9 3

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL CENTRO ARLUSCA DE BARANOA - ATLÁNTICO”**

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra del Centro Arlusca.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000293 DE 2013
N° 000293

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL CENTRO ARLUSCA DE BARANOA - ATLÁNTICO”**

justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Centro Arlusca de Baranoa - Atlántico., con Nit N° 22.458.696, representada legalmente por la señora Luz Mary Silvera Castro, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000989 de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

22 MAR. 2013

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**